

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

NOTA

**BURKINIS, BURKAS Y VELOS EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL  
¿INTEGRACIÓN PARA LAS MUJERES MUSULMANAS EN EUROPA?**por **Ginevra Cerrina Feroni**

Catedrática de Derecho Constitucional Italiano y Comparado, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad de Florencia, Miembro de la sección italiana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional

No es un buen panorama lo que, en general, sobre la condición de la mujer musulmana se percibe en Europa en nuestra época contemporánea: violencias físicas y psicológicas a nivel doméstico, rebeliones contra un marido-padre-patrón que pueden costar desfiguraciones en el cuerpo e incluso la muerte, como también las “cárceles de tela” que se están extendiendo como un reguero de pólvora ante nuestros ojos: velos, niqab, burka, burkinis y similares. Una especie de verdadera “obsesión” de una parte del mundo islámico para las mujeres y de su cuerpo, lo ha llamado Mona Eltahawy, escritora nacida en Egipto, en su libro-escándalo del título aún más que sugestivo “*Por qué nos odian?*” (2015).

Razonemos juntos sobre burkinis, burkas, y velos. Aspectos, por supuesto, de tipo marginal en comparación con todos los problemas más graves asociados a la inmigración musulmana en Europa, pero dignos de una reflexión.

Con relación al burkini – traje de baño femenino que cubre todo el cuerpo, excepto las manos, los pies y parte de la cara – las fotos del mes de agosto de 2016, invadieron las páginas de los periódicos de todo el mundo, en las que se ven algunas mujeres musulmanas caminar con este tipo de ropa por las playas de la Riviera francesa. Así como también, tuvieron un gran impacto, las ordenanzas de algunos alcaldes franceses que prohibieron el uso de tal prenda. En realidad, tales ordenanzas son medidas que se manifiestan invasivas y, en última instancia, no son razonables (de hecho, fueron anuladas por el Consejo de Estado, Nardocci, 2017). Las mismas son el signo de un fundamentalismo laico que impone a una mujer que se desvista para poder quedarse en la playa. Por otra parte, si nos sujetamos a los códigos precisos de un “traje” marino, también el espectáculo de las personas que muestran cuerpos totalmente tatuados o desnudos que se exhiben sin pudor, puede crear malestar y recelo. Por lo tanto, para todas aquellas mujeres que, por su libre elección, deciden no exponer el propio cuerpo, la prohibición de ir a la playa con burkini, constituiría una restricción excesiva para su libre autodeterminación, que es incompatible con los principios del Estado constitucional.

Por supuesto, algunas mujeres se cubren por una verdadera devoción religiosa. Otras lo hacen porque usando el velo demuestran tener una fuerte identidad como musulmanas. Otras, por el contrario, se ven obligadas a hacerlo. Por lo tanto, en estos últimos casos, una violencia (como siempre ...) reservada sólo para las mujeres. Nunca me he puesto el burkini, pero sin duda me parece un vestido poco natural para estar en la playa. Una auténtica armadura de tela, que dificulta la natación y que, desde luego, no es agradable en la arena y bajo el sol abrasador del verano. De hecho, los hombres en la playa están cómodamente en tanga de baño (!).

Mujeres, por consiguiente, se nos obliga a ocultar nuestra propia figura, convirtiéndola, incluso simbólicamente, subalterna y anónima.

En cuanto a la burka, o velo integral, el problema es aún más delicado. Como se sabe, en algunos países europeos se prohibió su uso (Suiza, Francia y Bélgica); en otros, aún

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES**

se está debatiendo si prohibirlo o no (Alemania a nivel federal); y en otros países más, como en Italia, se prefiere no regular el asunto, remitiendo a los jueces la decisión del *case by case* (a pesar de que en Italia existe ya de todos modos una ley que podría ser aplicada al caso concreto: Ley 152, de 1975, que se introdujo en el momento del terrorismo, que prohíbe usar « ... *cualquier medio capaz de hacer difícil el reconocimiento de la persona en un lugar público o abierto al público*». Si bien, el Consejo de Estado con la ordenanza no. 3076 de 2008 no lo consideró aplicable a la hipótesis del *burka*).

Sin embargo, lo que me llama la atención como constitucionalista, e incluso antes como mujer, es que sobre este tema una buena parte de la doctrina constitucional (también formada por mujeres) considera el uso del burka en alguna medida justificable y / o tolerable sobre la base del derecho de toda persona a expresar libremente sus creencias religiosas.

Más allá de las necesidades básicas de seguridad del ordenamiento - que nunca deberían permitir que ninguna persona circule en lugares públicos o abiertos al público con el rostro cubierto - es el velo integral en sí mismo que no es, en mi opinión, en modo alguno admisible en un ordenamiento constitucional.

Esto fue claramente expuesto en un informe por el Tribunal Europeo de los Derechos humanos en la decisión S.A.S. c. Francia 1 de julio de 2014, sobre la base que el burka constituye un obstáculo para “vivir juntos”. La sentencia ha tenido comentarios críticos (Licastro, 2014; Angiolini, 2015): la misma, de hecho, constituye una expresión del fundamentalismo de carácter cultural y una jerarquía inaceptable entre las religiones.

Son críticas injustas. En cuanto se trata, por el contrario, de una decisión compartida. La convivencia, obviamente con el rostro descubierto, es, de hecho, un asunto que se puede definir predialógico, tiene lugar mucho antes de la interacción entre las culturas, es el concepto que se refiere a la existencia misma de una civilización tal como es (en el sentido de Norbert Elias, 1988), pertenece a los cimientos de la sociedad humana ya que la posibilidad de ostensión del rostro de la persona es inherente al concepto de carácter social y relacional de naturaleza primaria.

Tampoco considero que no haya la necesidad de incomodar al pensamiento psicoanalítico freudiano sobre el descubrimiento y la valorización del inconsciente y sus reglas, que ha marcado de forma indeleble la cultura entera del siglo XX, para afirmar que el burka (o su similar), si se desarraiga del contexto territorial y cultural original, constituye un símbolo de entidad perturbadora, capaz de generar reacciones psicoemocionales, con distintos niveles de intensidad: las reacciones a menudo no se señalan porque se consideran incongruentes y racistas y por lo tanto objeto de la censura en muchos círculos intelectuales.

Con el burka desaparece la mirada, esencial señal relacional (ver la importancia de la primera mirada en el desarrollo de la relación afectiva madre-hijo). Desaparece *in toto* la comunicación no verbal, con sus imprescindibles instancias informativas, comunicativas e interactivas. Resumiendo el imaginario colectivo, en el mundo onírico, en el mundo de los cuentos el rostro oculto de un individuo o la presencia de una máscara en su rostro siempre se asocia con el temor de un peligro inminente. Detrás de un rostro oculto puede esconderse un enemigo: el bandido con el balaclava o pasamontañas, o el uniforme inquietante del Ku Kux Klan. Por lo tanto, el burka es una entidad simbólica que no tiene la intención de mitigar las diferencias, sino que más bien tiende a marcarlas y fortalecerlas. Ninguna “neutralidad”, pero, en mi opinión, un *telos*, una dirección, una finalidad...

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO**

---

**NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA**

---

**ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES**

Además porque el velo integral, obviamente el usado de manera voluntaria, a menudo no tienen nada que ver con una devoción religiosa. Por otra parte, ni si quiera en el Corán se menciona la obligación del velo integral (Nassim Abouddrar, 2015). Por el contrario, este último expresa de manera firme, la voluntad de separación de los demás, para demostrar que se tiene una fuerte identidad como musulmanes, esto nos lleva al tema de las sociedades paralelas que encuentran en los símbolos religiosos el único nexo de identificación y reconocimiento (Ateş, 2015).

El problema, por lo tanto, no es sólo religioso, o cultural de forma genérica, sino también político, en el sentido de la idea de la sociedad y la *polity*, con todo su equipamiento de mecanismos institucionales, reglas y herramientas (Kepel, 2014, Baran, 2011, Tibi, 2008). Por este motivo, nuestras sociedades deberían tomar nota de esto y tratarlos como lo que son: reivindicaciones incluso políticas (o al menos el resultado de una concepción política).

En cuanto al velo no integral, es también un asunto muy serio, ya que nos pone frente a un nudo incontrovertible: «la cultura musulmana contempla usos y tradiciones abiertamente en conflicto con las costumbres occidentales que son más avanzadas. De hecho, un ejemplo evidente es la figura fantasma, subordinada y marginal, dada a la mujer, relegada únicamente al espacio privado, excluida de la mirada y del compromiso con la sociedad» (D'Amico, 2011). Se sabe que la objeción que por lo general se pone, a saber, es que hasta mediados del siglo pasado la condición de la mujer que hoy refutamos a los musulmanes, incluyendo el velo, era una condición bastante difundida en ciertas partes de la misma Europa: desde Grecia, España, Italia, así como también fue difundido el patriarcado.

Pues bien, dejando de lado el hecho que la campesina italiana emigrada y “transplantada” en Nueva York, Londres o Sydney, se libraba del velo a toda prisa, mientras que su hija nunca se le hubiera ocurrido apropiarse del mismo e reivindicar su identidad, la cuestión es bastante diferente. El velo islámico se justifica en los modelos culturales fundados religiosamente y donde, por ende, los valores y los supuestos básicos, pasando de la relación con la trascendencia, adquieren un peso normativo formidable. En otras palabras, en el Islam – al contrario de las democracias occidentales, en las cuales el carácter laico del Estado, principio fundador del constitucionalismo, nunca se ha puesto en duda – es la religión la encargada de dar forma a los modelos culturales de referencia, a los estilos de vida y a las acciones de las personas.

Por supuesto, como ocurrió con el catolicismo, existe una cuestión de la lectura y la correcta interpretación del Corán. A diferencia del catolicismo, la fundación religiosa de esta cultura establece firmemente, la coincidencia entre la dimensión religiosa y la dimensión político-jurídica. Ciertamente, no existe un único Islam: en efecto, hay áreas geográficas en donde la Sharia tiene diferentes campos de aplicación que van, de una extensión máxima como en Arabia Saudita e Irán, a una mucho más limitada como en Túnez; así como es un error muy grave confundir el Islam con el fundamentalismo islámico.

De todas formas, existe un hecho importante para tener en cuenta: las fórmulas constitucionales de los diversos países islámicos que declaran al Islam como la religión del Estado y la sharia como la principal fuente del derecho no pueden ser consideradas como cláusulas de estilo, rituales simples o fórmulas vacías sin fuerza normativa. La Sharia, para los Estados islámicos, surge como una norma superior a las normas jurídicas, incluyendo las normas constitucionales, y simultáneamente, como una legitimación del poder. El sistema del derecho islámico aparece, en otras palabras, connotado (Predieri, 2006) por un «derecho apical común», superior al sistema de cada uno de los Estados islámicos.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES**

De todas formas, existe un hecho importante para tener en cuenta: las fórmulas constitucionales de los diversos países islámicos que declaran al Islam como la religión del Estado y la sharia como la principal fuente del derecho no pueden ser consideradas como cláusulas de estilo, rituales simples o fórmulas vacías sin fuerza normativa. La Sharia, para los Estados islámicos, surge como una norma superior a las normas jurídicas, incluyendo las normas constitucionales, y simultáneamente, como una legitimación del poder. El sistema del derecho islámico aparece, en otras palabras, connotado (Predieri, 2006) por un «derecho apical común», superior al sistema de cada uno de los Estados islámicos.

En esta perspectiva, la sharia no es una ley, un código, un decálogo, una tabla, un documento, sino un verdadero sistema de valores que trasciende el derecho, las diversidades étnicas, los lugares, los tiempos. La base de toda organización institucional, de cada rama del derecho, de cada política, incluso de cada Constitución; es la comunidad, la patria, el mundo, la brújula en tiempos de elecciones trágicas, el elemento unificador: en última instancia, la cohesión de todo un pueblo.

Por el contrario, en los países occidentales, el carácter laico del Estado abrió el camino a democracias pluralistas cuyo anclaje al principio de laicidad nunca tuvo lugar, en la presunción de ser capaz de llegar a todos los ciudadanos, independientemente de sus ideales, su *status*, su cultura y su propia religión.

Por lo tanto la ciudadanía como una noción laica y reconocida de manera laica por el Estado y los ciudadanos. En resumen, debemos tener el coraje, nosotros los constitucionalistas, para preguntarnos si el Islam, con algunas de sus prácticas, ritos, tradiciones puede pertenecer realmente a Alemania como Italia, Francia, Bélgica, Suiza, los Países Bajos. En otras palabras, tenemos que interrogarnos si el constitucionalismo puede convertirse en un cheque en blanco para cada derecho de naturaleza “cultural” y para cada estructura de la sociedad.

Así pues, la relación con el Islam constituye un camino aún por construir, lleno de contradicciones e incertidumbres. Un proceso que se juega también en nuestra casa, pero que debe ser gobernado y dirigido, sobre la base de dos hipótesis: la inviolabilidad de los derechos del hombre reconocidos universalmente y la defensa de nuestra identidad.

De hecho, se puede considerar que los principios que en nuestro sistema jurídico aparecen fundamentales y “universales” como la separación entre las leyes, la moral y la religión, la igualdad entre hombres y mujeres, la libertad individual, etc., no lo son solamente en razón de la convivencia con individuos de diferentes creencias religiosas, visiones del mundo, tradiciones, sistemas de valores? Alain Touraine, sociólogo francés que desde hace varios años se ocupa sobre el tema de los derechos culturales, lo dijo claramente: «¿Quién en nombre del relativismo cultural, pone en duda el valor universal de los derechos del hombre, comete un grave error (...)». Por el contrario, sólo con el fortalecimiento del sentido de pertenencia a una identidad colectiva, y que se realiza por primera vez con el respeto de las leyes nacionales por parte de todas las comunidades, se puede conciliar la diversidad cultural.

Dicho de otra manera, en el Estado constitucional uno de los valores fundadores es precisamente la libre autodeterminación de los individuos, que a su vez no es más que una manifestación del principio de respeto de la persona humana. El ser humano, como persona (en el sentido que nos transmite el pensamiento de Jacques Maritain) es, de hecho, un valor normativo en sí mismo, es un concepto de orden público constitucional, un monolito que no puede ser marcado por los perfiles de género sexual (hombre, mujer, intersexual, etc.).

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

Pues bien, acerca del concepto de la persona humana y de su respeto, disminuido a la vista de la efectiva libertad de autodeterminación de cada individuo, se podría, por tanto, construir un diálogo con las comunidades musulmanas en las cuales son mayores las discriminaciones frente a los sujetos débiles? Se puede plantear, por ejemplo, que las mujeres musulmanas que viven en nuestros países, les sea permitido la plena libertad para aprender el idioma, para moverse, para estudiar, para ejercer una profesión, para elegir un novio o un marido, para vestirse y maquillarse según sus propios gustos, para no usar el velo (así como para usarlo sin que ello suponga *ipso facto* un estigma)?

Existe, "efectivamente", esta libertad de elección? Nuestro Estado constitucional cómo puede garantizar que la libertad de elección sea "efectiva"? De hecho, es en la zona gris de la costumbre, esto es con la emulación de comportamientos repetidos realizados por el grupo al que se pertenece, con la convicción de ese modo de ajustarse a un imperativo jurídico, donde está el corazón del problema. Regresando al asunto del velo, no se debe subestimar, pues, que existe una fuerte presión social a usarlo donde a menudo no es fácil escapar. Por ejemplo, en algunas escuelas de Berlín, donde fueron introducidas las clases de religión musulmana, se puede ver un claro crecimiento de las alumnas que usan el velo (obviamente no integral). A menudo, son niñas que aún están lejos de la pubertad, algunas sólo tienen 5-6 años. En este *humus* nacen las dificultades relacionadas, precisamente, con la constatación de la auténtica "voluntariedad" por parte de las mujeres para usarlo (en sus diferentes variantes).

¿Por qué, entonces, por ejemplo, el Estado no informa a las mujeres musulmanas, con campañas especiales de sensibilización, que en Europa la decisión de usar el velo no se puede imponer a nadie, sino que debe ser una elección libre, de lo contrario se configura el delito de violencia privada? La función de los derechos fundamentales - así se expresa en el pensamiento de Ferrajoli - consiste, precisamente, en la protección de aquellos que no tienen esos derechos. Es decir, que sirven para proteger a los sujetos más vulnerables a las presiones del grupo al cual se pertenece e incluso para evitar el mecanismo perverso de la servidumbre voluntaria que es común a muchas comunidades cerradas y fuertemente ideologizadas. Por lo tanto, es necesario proteger a los más débiles en el grupo y también, si es el caso, contra el mismo.

El Tribunal europeo de los derechos humanos con la sentencia del año 2014, anteriormente citada, menciona que el velo integral para las mujeres es un obstáculo para la socialización. Y en otra sentencia más reciente *Osmanoğlu et Kocabaş c. Suisse*, de 10 de enero de 2017, que ya está generando muchas discusiones, juzgó ilegítimo el comportamiento de dos padres, ciudadanos suizos, de origen turco, que se negaron a enviar a sus hijas muy jóvenes (aún lejos de la pubertad) a las clases obligatorias de natación mixtas (hombres-mujeres), porque eso sería contrario a sus creencias religiosas. Convicciones tan arraigadas que se negaron, incluso, a que fueran con los burkinis. El Tribunal europeo consideró que el comportamiento de las autoridades de la escuela, que no concedieron la exención a las clases de natación para las dos niñas musulmanas, constituye una interferencia con la libertad religiosa de los padres; sin embargo, tal interferencia es prevista por la ley y persigue un objetivo legítimo, a saber, la protección de los alumnos de todas las formas de exclusión social. Y el interés de los niños a una formación completa para permitir la integración social de acuerdo con los usos y las costumbres locales, debe prevalecer sobre las convicciones religiosas de los padres.

No sólo. Más recientemente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala, 14 de marzo de 2017 C-157/15) afirmó que la prohibición del uso del velo islámico, impuesta por el empleador a sus empleados con base en una norma interna privada de una empresa que prohíbe el uso visible de cualquier signo político, filosófico o religioso en el lugar de trabajo, no constituye una discriminación "directa" fundada en la religión o en cláusulas personales en virtud del derecho de la Unión Europea (ex-art. 2, par. 2, lit. a),

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO**

---

**NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA**

---

**ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES**

Directiva 2000/78/CE del Consejo, 27 de noviembre de 2000). Esta prohibición podría configurar al máximo un caso de discriminación “indirecta” siempre que esa obligación (“aparentemente neutral”) comporte de hecho una desventaja particular para las personas que profesan una determinada religión o ideología. Sin embargo, no constituye discriminación (ni si quiera indirecta) cuando la prohibición se justifica objetivamente por una finalidad legítima, como la voluntad del empleador de llevar a cabo una política de la empresa neutra desde el punto de vista político, filosófico y religioso en el trato con los clientes.

Desde Estrasburgo y Luxemburgo nos llegan indicaciones igualmente importantes. Indicaciones que sacuden los pantanos de lo “políticamente correcto” y que debemos tener en cuenta, con el fin, precisamente, de construir modelos y vías de integración y de ciudadanía para las mujeres musulmanas en Europa.

Hoy en día esto ya no es una opción. Es una necesidad.

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

## BIBLIOGRAFÍA

- NASSIM ABOUDRAR, Bruno (2015): *Come il velo è diventato musulmano*, Milán: Raffaello Cortina.
- ANGIOLINI (2015): *Diritto costituzionale e società multiculturale*, en *Rivista AIC*, n. 4, respectivamente: <http://www.rivistaaic.it/diritto-costituzionale-e-societ-multiculturali.html>.
- ATEŞ (2015): *Contro il velo. La lotta di una musulmana tedesca contro l'oppressione delle donne nell'Islam*, en *Micromega*, n. 4.
- BARAN, Zeyno (2011): *Citizen Islam, The Future of Muslim Integration in the West*, New York: Continuum.
- CERRINA FERONI (2017): *Diritto costituzionale e società multiculturale*, en *Rivista AIC*, n. 1, 2017, respectivamente: <http://www.rivistaaic.it/diritto-costituzionale-e-societ-multiculturale-11f.html>.
- D'AMICO, Renato (2011): *Cittadini e stranieri. Sostenibilità del diritto di voto e insostenibile leggerezza della cittadinanza*, en: La Bella, Marco et al. (Ed.), *Questioni e forme della cittadinanza*, Milán: Franco Angeli.
- DI MARCO (2012): *Il multiculturalismo alla prova della democrazia occidentale. I diritti degli stranieri nei territori di accoglienza*, en: [Federalismi.it](http://www.federalismi.it), n. 1, 2012, en: [www.federalismi.it](http://www.federalismi.it).
- ELIAS, Norbert (1988): *Il processo di civilizzazione*, Bologna: Il Mulino.
- ELTAHAWY, Mona (2015): *Perché ci odiano*, Turín: Einaudi.
- FERRAJOLI, Luigi (2001): *I fondamenti dei diritti fondamentali*, en Ferrajoli, Luigi, *Diritti fondamentali. Un dibattito teorico*, Roma-Bari: Laterza.
- FERRAJOLI, Luigi (2004): *Diritti fondamentali e multiculturalismo*, en Orrù, Romano et al. (Ed.), *Limitazioni di sovranità e processi di democratizzazione*, Turín: Giappichelli, pp. 224 ss.
- KEPEL, Gilles (2014): *Passion française: Les voix des cités*, París: Gallimard.
- LICASTRO (2014): *I mille splendidi volti della giurisprudenza della corte di Strasburgo: "guardarsi in faccia" è condizione minima del "vivere insieme"*, en: [www.statochiese.it](http://www.statochiese.it), n. 28.
- MARITAIN, Jacques (1951): *The Man and the State*, Chicago, Chicago University Press, trad. it. *L'uomo e lo Stato*, Genova, Marietti, 2013.
- NARDOCCI (2017): *Perché il divieto di indossare il burkini costituisce un attentato grave ai diritti fondamentali dell'individuo. La Francia fa un passo indietro: verso una "nuova" concezione del vivere insieme?*, en *osservatorio AIC*, n. 1, 2017, respectivamente: <http://www.osservatorioaic.it/author/275>.
- PREDIERI, Alberto (2006): *Sharia e Costituzione*, Roma-Bari: Laterza.
- SCARCIGLIA, Roberto; MENSKI, Werner (Ed.) (2014): *Islamic Symbols in European Courts*, Padova: Cedam-Kluwer.
- TIBI, Bassam (2008): *Political Islam, World Politics and Europe*, New York: Routledge.
- TOURAINE (2011): *Multiculturalismo. Perché è andato in crisi il sogno della convivenza*, in: *Repubblica*, 10 febbraio 2011. ■